Puerto Madryn, junio de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados **"FISCO NACIONAL (AFIP) s/ Incidente de revisión en autos: "R., G. E. s/ Concurso preventivo del garante" (Expte. N° 1168/13)" (Expte. N° 234 - Año 2014)**, venido del Juzgado de Ejecución, (Expte. N° 375/14), por haber interpuesto la incidentista recurso de casación contra la sentencia de fs. 82/84.

I. Las letradas apoderados del Fisco Nacional - AFIP interponen recurso de casación, contra la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 19/15 SIC, fundado en la causal prevista por el art. 291, inc. e) del CPCC.

Con relación al desarrollo del escrito de fs. 99/106 la casacionistas destacan primero la temporaneidad de la interposición, las causales de casación invocadas y el fundamento de las mismas, como así también los antecedentes de la cuestión que motiva el recurso de casación.

Manifiestan al respecto que la sentencia de la Alzada incurre en arbitrariedad al no haber aplicado correctamente las normas legales del caso: Leyes 18.038 art. 13, Ley 24.241, Ley 26.425 y Decretos 507/1993 y 618/1997.

II. Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC, tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Cabe señalar que el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC es riguroso, porque la Casación es un remedio extraordinario y el Tribunal debe evitar que en la práctica se lo desvirtúe (STJ SI 41/SRE/03).

Analizada la cuestión traída a esta instancia, se advierte que si bien el recurso de casación impetrado es contra una Sentencia Interlocutoria, la misma posee carácter de definitiva atento a que lo resuelto no puede ser revisado en un proceso ulterior (art. 558 del CPCC).

Sobre el particular el Superior Tribunal de Justicia ha dicho que: *"... para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva"*, *o en otros términos, "la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo..."* (Exptes. N° 11.241; 11.712, S.I. N° 50/S.R.E./90 y S.D. N° 26/S.R.E./04, entre otras).

El recurrente ha cumplimentado con la carga de constituir domicilio procesal por ante al Superior Tribunal de Justicia.

El casacionista no cumple en su totalidad con el art. 2° inc. h) del Reglamento sobre los Escritos de Interposición de Recurso Extraordinario de Casación (Ac. 3870/10), al no haber consignado la ubicación de la sentencia recurrida en el expediente.

Tampoco cumple con el art. 2 inc i) del referido Reglamento, al no precisar integramente cual es la norma que confiere jurisdicción al Superior. No obstante lo expuesto, se advierte que tal exigencia debe tenerse por cumplimentada, ya que la misma se desprende del escrito postulatorio.

Con referencia a los requisitos de admisión del recurso de casación, requeridos por el Código Procesal en su art. 292, es dable destacar el incumplimiento por parte del incidentista del inciso d) del mismo, el que dispone que con el escrito de interposición del recurso deberá acompañarse la acreditación de haberse efectuado el depósito requerido por la referida norma.

El depósito exigido por el por el art. 292 inc. d) del CPCC se trata de una

exigencia de forma, impuesta de igual manera a todos los que se encuentran en las mismas condiciones (cfr. STJ 51/SRE/2014). La naturaleza jurídica del mismo es el de una carga procesal y no de una tasa o impuesto ya que la enumeración del último párrafo del mencionado acápite es

taxativa y la incidentista no se encuadra en ninguna de las excepciones allí contempladas (cfr. STJ 101/SRE/2007).

De tal suerte que se ha incumplido con lo preceptuado en la disposición *supra* citada. Al respecto se ha dicho que "*la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declarase la inadmisibilidad del recurso intentado sin ninguna otra opción para el impugnante*" (STJ, Exptes. 18.146/01, 18.317/01, 18.633/01, entre otros).

Por tal razón la suerte del recurso intentado solo es imputable a la conducta discrecional de la recurrente, por lo que la inadmisibilidad de la queja intentada es la consecuencia necesaria de la misma.

De todo lo precedentemente expuesto se desprende que corresponde declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la causal prevista en el art. 291 incs. e) del CPCC.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1. **DENEGAR** por inadmisible el recurso extraordinario de casación interpuesto a 99/106, contra la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 19/15 SIC, fundado en la causal prevista por el art. 291, inc. e) del CPCC.

2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /15 SIC.